

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"



Resolución Directoral nº 0003-2010-INIA-DEA

18 MAR. 2010

Lima,

VISTOS:

La denuncia formulada mediante carta de fecha 19 de noviembre del 2009, por la empresa Semillas Don Benja, representada por su gerente, Sr. José Swing Barreto, el Oficio N° 0193-2010-INIA-DEA-PEAS/D y el Informe Técnico N° 005-2010-INIA-DEA-PEAS/WLP; la Carta N° 075/2009-CI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 026-2008-AG se resolvió aprobar el Reglamento de la Ley General de Semillas N° 27262 y el mismo que fue modificado mediante Decreto Legislativo N° 1080;

Que, de conformidad con el Artículo 23) del Reglamento de la Ley de Semillas, acotado, "Compete a la Autoridad en Semillas conocer de las infracciones a la Ley, el presente Reglamento y disposiciones complementarias..." y en virtud a su Quinta Disposición Complementaria Transitoria se establece que....."a partir del 01 de enero del 2009, el desempeño de las funciones de la Autoridad en Semillas corresponderá al INIA";

Que, el INIA, como Autoridad en Semillas, mediante Resolución Jefatural N° 007-2009-INIA encargo a la Dirección de Extensión Agraria – DEA, las funciones de la Autoridad de Semillas, adscribiéndose dentro de esta, el Programa Especial de la Autoridad Nacional en Semillas - PEAS, teniendo como facultades, la de normar, promover, supervisar y sancionar las actividades relativas a la producción, certificación y comercialización de semillas de buena calidad y ejecutar las funciones técnicas y administrativas contenidas en la Ley General de Semillas y sus Reglamentos;

Que, de conformidad con esta facultad legal, la DEA y el PEAS , habiendo recibido copia de la Carta fechada el 19 de noviembre del 2009, mediante el cual el Sr. José Swing Barreto gerente de Semillas Don Benja, contesta al Ing. Gerardo Vilalba Ramírez, gerente de Comité Departamental de Semillas de Lambayeque - CODESE LAMBAYEQUE, que ha recibido la Carta N° 066/2009-CL en la cual se le comunica que mantiene una deuda por certificación de semillas de arroz de la campaña 2008-2009, refiriendo que según el artículo 19 del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, durante la inspección de campo semillero debe estar en forma obligatoria el profesional responsable o un representante del productor de

0105 RAM 81

- 2 -

semillas, para tal efecto el organismo certificador deberá de notificar al productor de semillas el día y hora de la inspección y que en la fase de campo su representada solo ha tenido una y que para el campo de semilleros de arroz son un mínimo de tres visitas en campo. Asimismo, que CODESE LAMBAYEQUE debió emitir un informe por cada inspección de campo de multiplicación y que, asimismo, manifiesta que al no haberse brindado el servicio de certificación con todos los documentos que requiere la ley, su representada no mantendría deuda con el CODESE LAMBAYEQUE, y que por falta de estos documentos decidieron enviar la producción de arroz para el consumo; inicia las investigaciones correspondientes, emitiendo el Informe Técnico N° 054-2009-INIA-DEA-PEAS/WLP y notifica a CODESE LAMBAYEQUE, a efecto de que presente sus descargos;

Que, CODESE LAMBAYEQUE, en sus descargos señalan que ellos consideran que viene brindando un servicio que se ajusta íntegramente a la definición prescrita en el artículo 21º de la Ley General de Semillas N° 27262, y respecto a las conclusiones del Informe Técnico N° 054-2009-INIA-DEA-PEAS/WLP en la que se indica que, durante dos inspecciones de campo no estuvo presente el productor de semillas o su representante debido a la falta de notificación, hecho que se encuentra tipificado como infracción que ameritaría la aplicación de 15% de la UIT. Dicen que reconocen que dicho procedimiento no se encuentra en su manual calidad, en razón que tienen contacto telefónico con sus clientes, como en el caso materia de análisis, en el cual el Sr.. Swing, autorizo verbalmente para que sea su trabajador de campo encargado quien este presente en las inspecciones y que si bien no corresponde a un esquema legal, actuaron de buena fe. Finalmente manifiestan que las inspecciones si fueron realizadas tal como obra en el expediente, la primera, el 13 de enero, la segunda el 24 de marzo y la tercera el 16 de abril del 2009, sin embargo, reconocen que es cierto, que dos de las tres actas no se encuentran firmadas por ausencia del productor , no obstante, si se han efectuado las inspecciones tal como lo declara bajo juramento el ing. Alfredo Racchumi Manay, responsable de la unidad de Semillas del la EEA Vista Florida, con quien efectuaron varias visitas de inspección al campo semillero Don Benja. Considerando un exceso la sanción económica recomendada en el informe por esta falta;

Que, con arreglo a los documentos precedentes, el PEAS efectúa el análisis al descargo precisado, mediante el Informe Técnico N° 005-2010-INIA-DEA-PEAS/WLP, concluyendo que el CODESE Lambayeque admite que no realizó las inspecciones del campo de multiplicación del Semillero Don Benja al señalar que:" se indica con razón que durante dos inspecciones del campo no estuvo presente el productor de

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"



Resolución Directoral n° 0003-2010-INIA-DEA

Lima,
18 MAR. 2010

- 3 -

semillas o su representante debido a la falta de notificación". De lo expresado concluye que el CODESE LAMBAYEQUE infringió el Artículo 62º, inciso "d", del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas (D.S. N° 024-2005-AG), que señala "*Cuando incumpla con realizar las inspecciones establecidas, en campo o durante el acondicionamiento será sancionado con una multa de tres (3) UIT, sin perjuicio de la cancelación de la delegación. En tales circunstancias, el INIA (antes, SENASA) evaluará la situación de los productores de semillas perjudicados, con la finalidad de continuar con el proceso de certificación*", recomendando sancionar una multa de tres (3) UIT, sin perjuicio de la cancelación al CODESE Lambayeque;

Que, de los actuados se observa que la denuncia formulada por el Sr. Swing Barrueto, gerente de la empresa Semillas Don Benja, ha sido tramitada conforme al procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece la obligación de la entidad de practicar las diligencias preliminares necesarias y comprobadas su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. Y que de los argumentos vertidos por el CODESE LAMBAYEQUE, no han quedado desvirtuados los cargos imputados por la empresa SEMILLAS DON BENJA y por los informes emitidos por el PEAS, sino que, por lo expuesto, ha quedado fehacientemente reconocidos al indicar que, dos de las tres actas no han sido suscritas por la empresa denunciante al no haber estado presente su representante, y por tanto, se han incurrido en las infracciones a la normatividad glosada, faltando a sus deberes y responsabilidades como Organismo Certificador establecidas en el literal literal a), del artículo 11, del Decreto Supremo No 024-2005-AG, que establece "Cumplir con las disposiciones de la Ley, el Reglamento General, el Reglamento, los Reglamentos Específicos y demás normas complementarias sobre certificación de semillas. b) Informar a los productores de semillas y acondicionadores, que lo soliciten sobre requisitos. d) Aceptar o rechazar para la certificación: los campos de multiplicación, los cultivos y los lotes de semillas; de acuerdo a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, los reglamentos específicos y demás normas complementarias sobre certificación de semillas". Entre otros;

Que, asimismo, ha quedado evidenciado lo observado por el PEAS en el Informe Técnico N° 054-2009-INIA-DEA-PEAS/WLP, que el CODESE LAMBAYEQUE, ha incurrido en la infracción del organismo certificador descrita en el inciso c), del Artículo 62 del Reglamento que establece: "*Cuando incumpla con comunicar al productor de semillas dentro del plazo establecido en el Artículo 16 sobre la aceptación o rechazo del campo de multiplicación, será sancionado con una multa equivalente a quince por ciento (15%) de la UIT*";

- 4 -

Que, en cuanto a la declaración jurada, del ing. Alfredo Racchumi Manay, responsable de la unidad de Semillas del la EEA Vista Florida, esta carece de validez toda vez, que este es personal del INIA, y no cumple funciones de supervisión y/o apoyo en el CODESE LAMBAYEQUE;

Que, en virtud al principio de razonabilidad del procedimiento administrativo, consagrado en Artículo IV, del Titulo Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se recomienda imponer la sanción que corresponda a la infracción que revista mayor gravedad;

Que, en consecuencia, se concluye en concordancia con lo recomendado por el PEAS, es decir, la aplicación al CODESE LAMBAYEQUE, del Artículo 62º, inciso "d", del Reglamento Técnico de Certificación de Semillas aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2005-AG, - relativo a las infracciones en que incurren el organismo certificador, que estipula: "Cuando incumpla con realizar las inspecciones establecidas, en campo o durante el acondicionamiento será sancionado con una multa de tres (3) UIT, sin perjuicio de la cancelación de la delegación. En tales circunstancias, el SENASA, (hoy INIA) evaluará la situación de los productores de semillas perjudicados, con la finalidad de continuar con el proceso de certificación....";

De conformidad con la Ley N° 27262, su Reglamento Decreto Supremo N° 026-2008-AG, el Decreto Supremo N° 024-2005-AG, Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, estando a las funciones establecidas en el Artículo 48º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2005-AG, modificado por Decreto Supremo N° 027-2008-AG y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Coordinador del PEAS;

SE RESUELVE :

ARTICULO 1º.- SANCIÓNAR al Organismo Certificador : Comité Departamental de Semillas de Lambayeque, CODESE LAMBAYEQUE con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias -UIT, al haber infringido el Artículo 62º, inciso d), del Decreto Supremo N° 024-2005-AG, Reglamento Técnico de Certificación de Semillas, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"



Resolución Directoral nº 0003-2010-INIA-DEA

Lima, 18 MAR. 2010

- 5 -

ARTÍCULO 2º. El Programa Especial de Autoridad en Semillas, deberá evaluar la situación del productor de semillas perjudicado, con la finalidad de continuar con el proceso de certificación y tomar las acciones que correspondan para la aplicación de normatividad correspondiente tomando en consideración el último párrafo del inciso t) del artículo 62 del Reglamento precitado, para los casos de reincidencia.

ARTÍCULO 3º. El Programa Especial de Autoridad en Semillas, deberá proceder conforme lo señala el artículo 105. Numeral 105.3, de la Ley N° 27444, comunicando a la empresa Don Benja, el tratamiento de su denuncia.

Regístrate y Comuníquese



INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACIÓN AGRARIA
Dirección de Extensión Agraria

ING. MSC. ELSA VALLADARES ACERO
DIRECTORA GENERAL